



Ubicación 31414 – 20
Condenado ELIZABETH ROJAS PEÑA
C.C # 26879185

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 31414
Condenado ELIZABETH ROJAS PEÑA
C.C # 26879185

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : N.I. 31414 Rad. 11001-60-00-013-2018-07495-00
Condenado : ELIZABETH ROJAS PEÑA
Fallador : Juzgado 32 Penal Municipal con función de conocimiento
Delito (s) : Hurto Calificado y Agravado
Ley : 906 de 2004
Decisión : P. Niega libertad condicional
Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor

76.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

(9)0
ca. ych

ASUNTO A TRATAR

El Despacho emite pronunciamiento en torno a la eventual concesión o no, del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a favor de la condenada ELIZABETH ROJAS PEÑA, conforme lo solicitado por el centro penitenciario.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Informa la actuación que, mediante sentencia, ELIZABETH ROJAS PEÑA fue condenada a la pena privativa de la libertad de 75 meses de prisión, al hallarla coautora del punible de Hurto Calificado y Agravado, de acuerdo a la sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado 32 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándosele el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada permanece privada de libertad desde el 31 de mayo de 2018.

1.3.- Durante la ejecución de la pena se ha reconocido redención de la pena, a saber:

Providencia	Redención
12 de febrero de 2020	00 meses - 8.5 días
10 de septiembre de 2021	01 meses - 29 días
5 de enero de 2022	01 meses - 1.5 días
Total	02 meses - 39 días

2.- DE LA PETICIÓN.

La sentenciada ELIZABETH ROJAS PEÑA solicita la concesión del subrogado de la libertad condicional a su favor, al considerar que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos de la norma, para su otorgamiento.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 45 MESES, dado que la pena fue de 75 MESES DE PRISIÓN.

Ejecución de Sentencia : N.I. 31414 Rad. 11001-60-00-013-2018-07495-00
 Condenado : ELIZABETH ROJAS PEÑA
 Fallador : Juzgado 32 Penal Municipal con función de conocimiento
 Delito (s) : Hurto Calificado y Agravado
 Ley : 906 de 2004
 Decisión : P. Niega libertad condicional
 Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor

La sentenciada permanece privada de la libertad, a saber:

2018 ----- 07 meses - 01 días
 2019 ----- 12 meses - 00 días
 2020 ----- 12 meses - 00 días
 2021 ----- 12 meses - 00 días
 2022 ----- 05 meses - 06 días
TOTAL ----- 48 meses - 7 días

Al anterior guarismo se le adiciona el reconocimiento de redención de pena **02 meses - 39 días**, concluyendo que se totaliza como descuento **51 MESES Y 16 DÍAS, de la pena de 75 MESES DE PRISION**, por lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, los que fueron enrostrados por el Juez Fallador, el Despacho atendiendo lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado STP-1236-2020 del 30 de junio de 2020, M.P. DR EUGENIO FERNANDEZ CARLIER donde se expuso:

“(…) Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó.¹

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

Ejecución de Sentencia : N.I. 31414 Rad. 11001-60-09-013-2018-07495-00
Condenado : ELIZABETH ROJAS PEÑA
Eallador : Juzgado 32 Penal Municipal con función de conocimiento
Delito (s) : Hurto Calificado y Agravado
Ley : 906 de 2004
Decisión : P. Niega libertad condicional
Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación”.

En tal orden se continúa con el estudio de los demás requisitos establecidos en la ley, **se allega la Resolución Favorable SIN NUMERO Y SIN FECHA**, procedente del establecimiento penitenciario, donde se certifica la conducta de la penada como EJEMPLAR.

Respecto al pago de los daños y perjuicios, no existe tal acreditación por parte de la condenada o su defensa, además, que de esta circunstancia se dejó constancia en el fallo condenatorio, pues no logró acceder a la rebaja respectiva.

De cara al requisito sobre verificación de arraigo social y familiar de la sentenciada, se observa el informe de visita No 428 de fecha 15 de marzo de 2022, donde se manifiesta por parte de Asistencia Social del centro de servicios Administrativos que se ubicó la residencia de la penada en la TRANSVERSAL 27 M No 71 P Sur -40 Primer piso Barrio Paraíso Mirador Localidad de Ciudad Bolívar celular 3161619141 de esta ciudad, donde se ubica la prima y sobrina de la sentenciada.

Finalmente, frente al presupuesto de corte subjetivo de la normatividad invocada, en lo que hace referencia a la valoración de la conducta punible, tenemos que:

En el presente caso, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el fallo proferido el 22 de mayo de 2019, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

“(…) Además es importante señalar que de su comportamiento se avizora si intrepidez en la comisión de la conducta investigada, ya que sin respeto y miramiento alguno decidieron vulnerar la propiedad ajena ejerciendo violencia sobre las víctimas mediante actos de intimidación con arma de fuego y amenaza de atentar contra su integridad física, logrando doblegar su voluntad para sustraer sus bienes. Estas circunstancias permiten indicar una marcada intensidad del dolo, lo que indica que se hace necesario someterlos a tratamiento intramural y de ahí que la misma Ley establezca una prohibición expresa para esta clase de conductas delictivas.

(…)

Es por ello que, los condenados requieren un adecuado tratamiento reflexivo dentro del campo de la prevención especial que cumple la pena, debiendo purgar la pena en centro de reclusión, pues de su comportamiento delictivo se avizora que no están en capacidad de afrontar las sanas costumbres y respetar las normas de convivencia social, por lo tanto, deben asumir las consecuencias de su actuar delictivo por el daño social causado, ya que sin justificación alguna vulneraron la propiedad ajena. De ahí que se infiera seria, fundada y motivadamente que colocaran en peligro a la comunidad”²

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión del delito, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En tales condiciones, la petición de libertad condicional no está llamada a prosperar, por cuanto, del análisis completo de los requisitos establecidos en la normatividad penal, se determina que no es viable otorgar el subrogado pretendido, ya que se itera, se debe estimar el comportamiento de la

² Fallo condenatorio

Ejecución de Sentencia : N.I. 31414 Rad. 11001-60-00-013-2018-07495-00
Condenado : ELIZABETH ROJAS PEÑA
Fallador : Juzgado 32 Penal Municipal con función de conocimiento
Delito (s) : Hurto Calificado y Agravado
Ley : 906 de 2004
Decisión : P. Niega libertad condicional
Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Mujeres Buen Pastor

penada durante su cautiverio, que construye un juicio de valor dirigido al pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Empero, no se deja de considerar el buen comportamiento que en otras ocasiones observa la reclusa en su lugar de presidio, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que la sentenciada acata los compromisos de la prisión, sin que dicha circunstancia per se desemboque necesaria y fatalmente en el otorgamiento del sustituto, pues se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen.

Bajo los anteriores derroteros, se negará el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada ELIZABETH ROJAS PEÑA.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

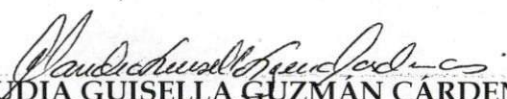
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL formulada a favor de la sentenciada ELIZABETH ROJAS PEÑA, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CARDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No. 7
7/7/24
La anterior Providencia
La Secretaria 

Elizabeth Rojas
CE 26874185

15-06-22

Bogotá Dc junio 16 De 2022 ✓

Señora

Juez Juzgado 20 De ejecución De Penas
y Medidas de Seguridad Bogotá

RAD: J10001600000132180749500

NE: 31414

Condenado: ELIZABETH ROJAS PEÑA

Delito: Hurto calificado agravado

Asunto: Recurso De Reposición en Subsidio
De Apelación

Yo Elizabeth Rojas Peña Persona mayor
de edad, e identificada como aparece al
Pie de mi firma, actuando en nombre
propio y estando dentro del termino es
tributado por ley Entablo Recurso
De Reposición y en Subsidio de apela-
ción contra el auto de fecha Ses-
C67 de junio de 2022 donde su Se-
ñora nego ala Suscrita el Subroga-
do de libertad condicional artículo 64
del CP ley 1709 de 2014.

Peticion

1. Se Sirva Su Señoría Reponer el
auto de fecha 06 de junio de 2022
y en su defecto conceder ala Sus-
crita la libertad condicional de acuer-

do al artículo 64 del CP Ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta que reuno los requisitos Para tal Fin.

En Caso de no reponer el auto mencionado Se Conceda el recurso de apelacion y se Proceda de acuerdo a lo establecido Por ley

HECHOS

1. El Juzgado 32 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogota Condeno a la Suscrito a la Pena Principal de 75 meses de Prision Por el delito de Huelto Calificado y agravado.
2. La Suscrito con Fundamento en los articulos 64 del CP Ley 1709 de 2014, Solicite ante Su Señoria Por Ser quien, ejecuta mi Pena la libertad Condicional en Peticion Se Fundamento en los Sr quientes Consideraciones las mismas que aligumento.
3. En Cuanto al requisito Objetivo consisten te en haber Cumplido las 3/5 Partes de la Condena entre Fisco y redencion la Suscrito Fue Privado de la libertad desde el dia 31 de mayo de 2018, en tre Fisco y redencion e Superado, mas de las 3/5 Partes de la Condema, mas Ficiente tiempo Para acceder a la libertad Condicional

los Penados. En el mismo Sentido el 6 artículo S.6 de la Convención Americana Sobre derechos humanos estipula que las Penas Privativas de la libertad tienen como Finalidad esencial la reforma y la readaptación Social de los Condenados

12. Así las cosas el estado esta en la Obligación de Procurar la Función resocializadora de las Personas Condenadas a Penas Privativas de la libertad Por lo tanto la Pena no ha Sido Pensada unicamente Para lograr que la Sociedad y la víctima Castiguen al Condenado y que con ello vean sus derechos restituidos Sin que responda a la Finalidad Constitucional de la resocialización Como garantía de la Dignidad humana.

13. ahora Su Señoría dicho tema Fue objeto de Pronunciamiento en una Sentencia de tutela Por Parte del maximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria Penal radicado No. 113803 de Fecha 24 de Noviembre de 2020 magistrado Ponente Eugenio Fernandez Cortier en el que se ilustra que Por el estudio de un Subrogado se debe tener en cuenta los aspectos que Permitan establecer la Función resocializadora del tratamiento Penitenciario y no se Puede negar el Subrogado unicamente haciendo referencia a la valoración de gravedad de la conducta Poniendo al efecto se

expuso

" Por lo anterior y examinando el plenario es evidente que las autoridades seccionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones. Pues el fundamento de la negatividad o conceder la libertad condicional Peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta sin superar los efectos de la Pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento Penitenciario lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del CP Ley 1709 de 2014 y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior al desconocer el presente Jurisdiccional de las altas cortes y por consiguiente en un defecto sustantivo. Pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la Pena en el establecimiento Penitenciario y cacerías.

14. con fundamento en lo anterior Su Señoría negó dicho Subrogado apoyándose en el sistema de gravedad de la conducta posible descrito desde la Sentencia de condena Penal y desarrolló la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones